Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M.P. Dra. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ARGIRO DE JESÚS URIBE HOYOS** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTROS.**

Rad. No. 11001310502720210021301

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** conforme el poder que obra en el expediente, , me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** solicitando se **CONFIRME** el auto de fecha 29 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2025, resolvió:

> *"(…) Se DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, se ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SU ARCHIVO DEFINITIVO.*
>
> *Se CONDENA EN COSTAS al demandante en la suma de $200.000 como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas (…)".*

Contra esta decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN.

Es necesario señalar, que lo alegado por la apoderada del demandante en el recurso de apelación conforme lo resuelve la Juez de instancia, no ataca la decisión de fondo adoptada por el *A quo* sino que presenta su oposición frente a resolver la excepción de prescripción como previa y no como de fondo, lo cual refleja, un desconocimiento del fenómeno de la prescripción, figura jurídica que debe ser aplicada por el paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla:

> *"**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*
>
> *No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (…)*

En ese sentido, solicito a los Honorables Magistrados realizar el estudio únicamente frente a los argumentos presentados por la apoderada del demandante en la audiencia de fecha 29 de mayo de 2025.

Por otro lado, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *"el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores"*

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible.

El anterior marco normativo resulta indispensable para el estudio del presente caso, toda vez, que:

1. El señor **ARGIRO DE JESÚS URIBE HOYOS** finalizó la relación laboral con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. el 04 de febrero de 2018.
2. Conforme acta de reparto la demanda ordinaria laboral se radicó el 07 de mayo de 2021.
3. La demanda fue admitida mediante auto del 05 de septiembre de 2022 notificado en el estado No. 19 del 06 de septiembre de 2022.
4. **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** fue notificada del auto admisorio de la demanda , procediendo a radicar la contestación el 07 de octubre de 2024, en la cual propuso entre otras la excepción previa de prescripción .
5. Como fundamento de la excepción previa se expuso que los derechos derivados de los contratos celebrados por el demandante con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. se encuentran prescritos, toda vez, que el vínculo laboral con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. finalizó el 04 de febrero de 2018, fecha que no se encuentra en discusión conforme a lo manifestado en la demanda y como se desprende de las certificaciones laborales aportadas por la parte actora al expediente, en razón a ello, es claro que la parte demandante no presentó reclamación administrativa ni radicó la demanda laboral con anterioridad al 04 de febrero de 2021.
6. El 29 de mayo de 2025 se realizó la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T y S.S., en la cual en la etapa de excepciones previas el Despacho de conocimiento señaló que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. consagran una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la exigibilidad de dicha obligación y que por otra parte requiere una inactividad en el ejercicio de la acción por parte del demandante. En el presente caso, la Juez determinó que al haber finalizado la relación laboral el 04 de febrero de 2018, el demandante tenía hasta el 04 de febrero de 2021 para interponer la demanda o para interrumpir el término de prescripción, sin embargo, interpuso la demanda el 07 de mayo de 2021, sin que se haya aportado reclamación ante TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Conforme a lo expuesto, le asiste razón al *A quo* al declarar probada la excepción previa de prescripción toda vez que el demandante tenía hasta el 04 de febrero de 2021 para interponer la demanda o interrumpir la prescripción mediante comunicación escrita, sin embargo, la presentación de la demanda se realizó fuera de los 3 años siguientes a la fecha de exigibilidad de las obligaciones reclamadas. Lo anterior en armonía con la sentencia SL219-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se precisó como parámetro para contabilizar la prescripción, la exigibilidad de la obligación para

comenzar a contar el término cuyo transcurso sin el accionar del acreedor conduce a la extinción del derecho.

Igualmente, solicito confirmar la imposibilidad de declarar la responsabilidad solidaria en armonía con lo dispuesto por la Juez de Instancia, pues al estar prescritos todos los derechos laborales surgidos frente al empleador, no es procedente realizar un análisis frente a los demás intervinientes en el proceso.

Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados **CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de mayo de 2025 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá.
T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.
MTGS/ASMI